

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO N°444

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicación: 760013103007 2020-00120-00
Demandante: Liliana Fernanda Valencia Martínez
Demandado: Adolfo Rodríguez Gantiva y otros

Mediante el presente proveído se procede a estudiar si es procedente el trámite de la nulidad propuesta por el convocado Adolfo Rodríguez Gantiva por indebida notificación, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de octubre del año 2020 se admitió la solicitud de interrogatorio de parte presentado por la señora Liliana Fernanda Valencia Martínez. En virtud de ello, se procedió a citar al señor Adolfo Rodríguez Gantiva y otros para que absolvieran interrogatorio de parte que les formula la parte demandante, fijando como fecha los días 13 y 14 de enero de 2021.

En ese sentido, la apoderada judicial de la demandante allegó la constancia de la notificación de la fecha programada para realizar los interrogatorios, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, aportando los pantallazos de la forma en que esta se llevó a cabo.

Posteriormente, se fijó nueva fecha en providencia del 8 de febrero de 2021 para la recepción de los interrogatorios. De ese modo, se celebró audiencia el 9 de marzo de 2021 solo con el señor Javier Mendoza Sandoval. En la misma, se dispuso señalar nueva fecha para los demás interrogados y efectuar la notificación por estado.

Continuando, el señor Adolfo Rodríguez Gantiva el mismo día 9 de marzo de 2021 allegó excusa médica por incapacidad en razón a la inasistencia a la audiencia.

Ahora bien, el día 23 de marzo de 2021 el señor Rodríguez Gantiva allega escrito de nulidad por indebida notificación y solicita se decrete la misma desde el auto admisorio de la presente solicitud de prueba extraprocesal.

Conforme con lo anterior el artículo 135 del Código General del Proceso señala: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa*

si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...** El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(negrilla y subrayado propio)

En concordancia con ello el artículo 136 ibídem señala las razones por las cuales se considerará saneada una nulidad: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Dentro de ese marco, como se indicó en líneas anteriores el señor Rodríguez Gantiva actuó en las presentes diligencias en el momento en que solicitó el aplazamiento de la audiencia que debía celebrarse el día 9 de marzo del presente año, comunicación que allegó a través del correo electrónico arg@legalcorpabogados.com , el mismo al que le fue remitida la notificación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante a fin de celebrar las audiencias el día 13 y 14 de enero de 2021.

Sumado a ello, dentro del presente asunto está pendiente fijar nueva fecha para adelantar los interrogatorios de las personas que no han comparecido a absolver los mismos, entre ellos el señor Adolfo Rodríguez Gantiva, circunstancia clara que permite determinar que los derechos del absolvente no han sido vulnerados en ningún momento.

De esta manera, la nulidad alegada por señor Adolfo Rodríguez Gantiva no es procedente, toda vez que actuó dentro de las presentes diligencias previo a la solicitud de nulidad y además de ello lo alegado en relación a la notificación de las fechas anteriores para adelantar la audiencia de interrogatorio se encuentra plenamente saneada toda vez que con ocasión de la excusa médica presentada se encuentra pendiente fijar nueva fecha para realizar la audiencia correspondiente al interrogatorio solicitado, en razón a ello se ha de rechazar de plano.

Además, por ser procedente se fijará nueva fecha para adelantar los interrogatorios faltantes. En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por el absolvente Adolfo Rodríguez Gantiva, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2. Cítese y hágase comparecer a este Despacho a los señores:

- Adolfo Rodríguez Gantiva – liquidador principal de la sociedad Inversiones Fervall Ltda en liquidación.
- Jaime Fernández Carvajal.
- Pedro Cortez Abella.
- Bety Gómez Montoya - Representante legal de la empresa Tekal Central S.A.S.

Para efectos de llevar a cabo la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL (interrogatorio de parte)** se fija la siguiente fecha: mayo 24 de 2021 a las 9:00 a.m.

3. Los señores Adolfo Rodríguez Gantiva y Jaime Fernández Carvajal se notificarán por estados, toda vez que ya han actuado dentro de las presentes diligencias.

4. Notificar personalmente este auto a las personas citadas Pedro Cortez Abella y Bety Gómez Montoya para que comparezcan a este Despacho en la fecha indicada, en los términos del artículo 290, 291 y 292 de la citada norma y/o en los términos del numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb32cd66a2d9a422b0dd02c8de6330d6a17ba2166881b3eba1220fc4d
cf0cdc**

Documento generado en 29/04/2021 05:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>